

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 122

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Juan Ruiz y D. Juan Róig, contra providencia de este Gobierno confirmativa de la constitución del Ayuntamiento de Potes.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del 22 de Abril de 1890.

Santander, 21 de Julio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de este Ministerio núm. 1.592 la publicación de un Estatuto Veterinario en el que se desarrollen los preceptos conte-

nidos en aquella Soberana disposición, y siendo los Colegios oficiales de Veterinaria la genuina representación de esta clase en relación y dependencia directa de este Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por los Colegios provinciales de Veterinaria se proceda, con la mayor urgencia, a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, revisando, conforme a éste, los que tienen hecho, a fin de que, previos los trámites que se señalan, pueda ser tenido en cuenta por Corporaciones municipales al confeccionar sus próximos presupuestos.

2.^o Que hasta tanto que la referida clasificación de partidos sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado d) del artículo 16 del Real decreto citado en lo que se refiere al libre ejercicio del herrado, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos Veterinarios oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia, las Autoridades de conceder autorizaciones de apertura de establecimientos o práctica libre del herrado.

3.^o Que en el preciso plazo de dos meses, desde la fecha de esta disposición, y como resultado de Juntas extraordinarias al efecto, se remitan a este Centro las bases acordadas en forma reglamentaria por cada una de aquellas entidades, a las que estimen que debe ajustarse el articulado de los diferentes enunciados del artículo 18 del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—Marzo.
Señor Director general de Sanidad.

Núm. 565.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de concentración, conducciones de presos y demás comisiones llevadas a cabo por personal de la Guardia civil durante el mes de Junio último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer se reclamen las dietas

y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos

CONTINUACIÓN

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librárá el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45, y en el presente para las plazas de tercera categoría.

De las dependencias

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquellos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las mon-

turas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se le señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

De los espectadores

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empieza la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 37. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que em-

piece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévulos, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arrojar al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

CAPITULO II

De la Presidencia

Artículo 60. La Presidencia de la plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzar. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arro-

jará la llave de los toriles, que será recogida por un «alguacilillo» a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o su representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

De los picadores

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que deberán poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de la suerte, desgarre la piel del toro, le punce en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido,

so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciere, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

De los peones

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 79. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Por excepción, únicamente podrán torear a dos manos cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene.

Artículo 80. Los espadas sacarán en sus cuadrillas un peón más que número de toros les corresponda lidiar, y, en caso excepcional de que un matador lidie él solo la corrida, sacará tres peones por cada dos toros; pero ajustando siempre su actuación a lo determinado en el artículo 78.

De los banderilleros

Artículo 81. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiera hecho tres salidas en falso perderá turno, substituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, o en su defecto el sobresaliente detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

(Continuará)

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

REEMPLAZO DE 1930

Relación, por Ayuntamientos, de los mozos de dicho reemplazo que han sido clasificados prófugos y número del alistamiento:

ALFOZ DE LLOREDO

- 13. Joaquín Gómez Fernández, hijo de Manuel y Plácida.
- 15. Ciriaco Nigoya Piñera, de Dorandino y Concepción.
- 24. Victoriano Zabala Palencia, de Eleuterio y Carolina.

ARENAS DE IGUÑA

- 11. Manuel Fernández Rasilla, hijo de Cayetano y Robustiana.

CABEZÓN DE LA SAL

- 11. Salustiano Fernández Gutiérrez, hijo de Francisco y Soledad.
- 14. Enrique González Gutiérrez, de Enrique y Felisa.
- 15. Federico González Vallejo, de Ricardo y Emiliana.
- 16. Leoncio Gutiérrez Posada, de Julio y Guadalupe.
- 17. Teodoro Herrero Pérez, de Fernando y Emilia.
- 21. Longinos Navas Viniegra, de Santos y Salustiana.

CABEZÓN DE LIÉBANA

- 7. Basilio Cires Vega, hijo de Ramón y Victoriana.

CABUÉRNIGA

- 7. Bernardo González, hijo de Josefa.
- 13. Angel Gutiérrez Mier, de Teodomiro e Indalecia.
- 15. Serafín Iglesias Macho, de Nicolás y Concepción.
- 18. Manuel Molleda Abascal, de Ciriaco y Francisca.
- 19. Mariano Marcos Cuesta, de Manuel y Concesa.
- 20. Jenaro Martínez Fernández, de Ramiro y Antonia.
- 27. Antonio Rodríguez Merino, de Manuel y Dorotea.
- 28. Juan Solana Escallada, de Pedro y Herminia.

CAMALEÑO

- 11. Francisco Garrido Santos, hijo de Nicolás y Concepción.

19. Celestino Iglesias Mier, de Antonio y Andrea.
22. Marcelino Bellitero Beares, de José y Gumersinda.
25. Andrés Suares Bastida, de Secundino y Bienvenida.

CAMPÓO DE YUSO

13. José López Valenciaga, hijo de Manuel y Concepción.
20. Joaquín Rodríguez López, de Juan y Dorotea.

CARTES

6. Fidel Castillo Fernández, hijo de Felipe y Antonia.
15. Ignacio Fernández Pérez, de Ignacio y Rufina.
26. Daniel Payno Payno, de Primitivo y Pilar.
34. Felipe Rojo Gutiérrez, de Cristóbal y Emilia.
45. Baldomero Vélez, de Emilia.

CILLORIGO

3. Mariano Bedoya San Juan, hijo de Florencio y Bernarda.
14. Severo Gómez Salceda, de Domingo y Adolfina.
19. Ricardo Martín Fernández, de Ricardo y Dolores.
20. Gregorio Rodríguez, de Celsa.
27. Félix Sánchez Soberón, de Julián y Joaquina.

COMILLAS

5. Francisco Rebollo del Valle, hijo de Eduardo y Paulina.
8. Juan Sánchez de la Campa, de Juan y Catalina.
10. José Solís Echevarría, de José y María.

CORVERA DE TORANZO

3. Antonio Blanco Ibáñez, hijo de Antonio y María.
4. Alberto Claudio Trueba, de Manuel y Luisa.
7. Manuel Rivas Riancho, de Teodoro y Faustina.
14. Enrique Gutiérrez González, de Faustino y Ramona.
26. Manuel Ortiz Martínez, de José y Leonor.
30. Wenceslao Ruiz Blanco, de Wenceslao y Ramona.

ENMEDIO

7. Felipe Braña Villamarzo, hijo de María.
16. Vicente Fernández Núñez, de Secundino y Agueda.
21. José Antonio García López, de José y Serafina.
26. Antonio Gutiérrez González, de Elías y Luisa.

HERMANDAD DE CAMPÓO DE SUSO

22. Benito Herrero García, hijo de Ambrosio y Restituta.

HERRERÍAS

5. Angel García Lobeto, hijo de Eugenio y Gloria.
7. Francisco Gómez Martínez, de Manuel y María.
9. Florencio Martínez Martínez, de Bonifacio y Josefa.
11. Agustín Ruiz Cosío, de Matías y Manuela.
14. Manuel Sierra Díaz, de Agustín y Encarnación.
15. Manuel Trespacios Fernández, de Sinforsosa.

LAMASÓN

1. Heraclio Acebo del Río, hijo de Víctor y Andrea.
2. Aquilino Cosío Agüero, de Jesús y Julia.
9. Manuel Trellezo Rábago, de Manuel y María.
10. Angel Ruiz Cotera, de José y Josefa.

LAS ROZAS

7. Federico Beaugamont Griner, hijo de Federico y Enriqueta.
29. Pedro Rainchón Arriola, de Oscar y Norberta.

LOS CORRALES DE BUELNA

6. Marcos Ceballos Presmanes, hijo de Antonio y Ubalda.
9. José Fernández Cuevas, de Fidel y Carmen.
27. José Martínez Martínez, de Pedro y Rafaela.
31. Alvaro Pérez Riaño, de Felipe y Dolores.
40. Francisco San Cirián Olabarri, de José y Soledad.

LUENA

3. Alfredo Díaz Gutiérrez, hijo de José y María.
11. Celedonio Garma Ecenarro, de Daniel y Emilia.

MAZCUERRAS

5. José Gómez Valles, hijo de Fausto y Consuelo.
9. Waldo Gutiérrez Ceballos, de Indalecio y Raimunda.

SANTA MARÍA DE CAYÓN

18. Clemente Gómez Ruiz, hijo de Higinio y Natividad.
26. Antonio Ocejo Martínez, de Gonzalo y Concepción.
32. José Quintana Santamaría, de José y Gertrudis.
37. Gregorio Sierra Sierra, de Gregorio y Manuela.
38. Ruperto Saro Concha, de Angel y Cecilia.

SANTILLANA

3. Julio González Ansorena, hijo de Angel y Victoriana.
5. Manuel González Sáez, de Valentín y Josefa.

SANTIURDE DE TORANZO

17. Miguel Navarro Bernardo Díaz, hijo de Rafael y Guadalupe.
19. Modesto Ordóñez Ortiz, de Avelino y Anastasia.
27. Rafael S. Emeterio Sigler, de Herminio y María.
29. Alejandro Vallejo Expósito, de Alejandro y Felipa.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

10. Ismael Gutiérrez García, hijo de Inocencio y Anacleta.
11. Pedro Hierro Carriles, de Miguel y Benigna.
15. Santos Ortega Romano, de Victoriano y Consolación.
19. Angel Sánchez González, de Aurelio y Aurora.

SELAYA

22. Severiano Sáinz Crespo, hijo de José María y María.

TORRELAVEGA

4. Feliciano Barreda Araunaveña, hijo de Miguel y Antonia.
5. Pedro Bermúdez Díaz, de Ignacio y María.
6. Pedro Barreda Ibáñez, de Ruperto y Cándida.
8. Andrés Berronet Salmón, de Domingo y Mercedes.
11. Silvestre Ceballos Fernández, de Pedro e Isabel.
12. Dámaso Calvo González, de Filotea.
19. Teodoro Ceballos Sáiz, de Francisco y Ezequiela.
23. Rufino Díaz Alvarez, de Luisa.
26. Leandro Dagarre Gómez, de Pedro y Manuela.
30. Ramón Echevarría Larralde, de Martín y Victoriana.

31. Ramón Echevarría Larralde, de Micaela.
34. Bautista Fernández, de Luisa.
35. Eleuterio Felipe, de N. N.
40. Francisco Fernández Mesones, de José y Elvira.
47. Eleuterio García, de N. N.
48. Manuel García, de N. N.
53. Bautista González Hernández, de Bautista y Luisa.
54. Daniel González González, de Daniel y Eudovina.
60. Buenaventura García Obregón, de Rodrigo y Angela.
65. Andrés Haster Eoral, de Eugenio y Adrianet.
70. Bernardo López, de N. N.
71. Fidel López, de N. N.
72. Calixto López Carrera, de Jesús y Gumersinda.
80. Severiano Manuz Fernández, de Benito y Visitación.

MAZCUERRAS

11. Evaristo Palacios Fernández, hijo de Ernesto y Clementina.
14. Gabino Vierna Díaz, de Luis y Dominica.

MIENGO

1. Jesús Alvarez Carriles, hijo de Teodoro y Rosa.

MOLLEDO

1. Felipe Balza Sáiz, hijo de Gumersindo y María Nieves.
16. Manuel Gómez Rivas, de Antonio y Guadalupe.
35. José Sáiz Higuera, de Miguel y Josefa.
40. Luis Silió Veleña, de César y María.

PEÑARRUBIA

5. Gabriel García Andreu, hijo de Miguel y Dolores.

PESAGUERO

20. Mariano Bejo Bravo, hijo de Juana y Dominga.

POLACIONES

5. Constantino Fernández Gómez, hijo de Fernando y Juana.

POLANCO

2. José Cueli Fernández, hijo de Generoso y María.
5. Adolfo Herrera Aparicio, de Epifanio y Alejandra.
11. Agustín N. Núñez, de Clarisa.
15. Gonzalo Sánchez Delgado, de Juan y Dominica.
19. Mauricio Velasco Leal, de Eleuterio e Inés.

POTES

9. Teodoro Gómez Merodio, hijo de Teodoro y Desideria.
12. Federico Rodríguez Alonso, de Ceferino y Herminia.
14. Jesús Santamaría Prados, de Macario y Celestina.

PUENTEVIESGO

7. Manuel Ceballos Quintanal, hijo de Fermín y Manuela.
16. Indalecio Gómez Revuelta, de Antonio e Indalecia.
22. Santos Martínez Barquín, de Francisco y Natalia.
26. Francisco Peña Solana, de Justo y Martina.
30. Andrés Ramón Herrero, de Jesús y Felicidad.
33. Iñigo Trueba Barquín, de Cayetano y Teresa.

REINOSA

32. Salustiano González Iglesias, hijo de Justo y Zoila.
39. Norberto López Garrido, de Mariano y Dolores.
46. Alejandro Muñiz Montalbán, de Serafín y Petra.
57. Julián Rodríguez Hernández, de Paulino y Norberta.

RÍONANSA

9. Ulpiano García González, hijo de Ulpiano y Pelagia.
10. Domingo González González, de Víctor y Aurora.
13. Bautista Mazón González, de Germán y Rosaura.

RUILOBA

2. Manuel Blanco Valle, hijo de José y Amelia.
4. Antonio Iglesias Cuevas, de Manuel y María.
5. José Prieto Díaz, de Santiago y Bonifacia.
6. Antonio Sierra López, de Jenaro y Luisa.

SAN FELICES DE BUELNA

22. Laureano Pardo García, hijo de Domingo y Justa.
27. Francisco Tezanos Cantero, de Germán y Concepción.

SANTA MARÍA DE CAYÓN

10. Serapio Colsa Ugarte, de Manuel y Juana.
17. Lino García Martínez, de Aurelio y Gabriela.

TORRELAVEGA

81. Feliciano Merino González, hijo de Venancio y Dorothea.
83. Nicasio Martín Gutiérrez, de Valentín y Encarnación.
86. Manuel María, de N. y N.
97. Francisco Olibet Pérez, de Francisco y Florencia.
101. Benito Pérez Ceballos, de Julián y Dominica.
104. Segundo Pérez Cayón, de Herminio y Carmen.
113. Manuel Rodríguez Cuevas, de Guillermo y Rosario.
122. Francisco Sáez Meco, de Josefa.
123. Elías San Emeterio Montes, de Manuel e Hipólita.
127. Cándido Torre de la Cruz, de Jacinto y Paula.
129. Alonso Triguerras Sobrerilla, de Arturo y Matilde.
134. Alejandro Villegas Sáez, de Manuel y Antonia.

TRESVISO

1. Manuel Campos Sánchez, hijo de Victoriano y Rosalía.
2. Alfredo Campo Sánchez, de José y Santa.
4. Fidel Sánchez González, de Mariano y Cándida.

VALDÁLIGA

10. Evaristo Mijares Odriozola, hijo de Evaristo y Constanca.
12. Ismael Temprano, de Josefa.

VALDEOLEA

9. Damián García Ruiz, hijo de Pedro y Francisca.

VALDEPRADO

9. Pedro Fernández Serrano, hijo de Tomás y Brigida.

VALDERREDIBLE

13. Máximo Bravo Argüeso, hijo de Marcos y Valentina.

14. Lucinio Bustamante Rodrigo, de Eulogio y Magdalena.
34. Gaudencio García Gonzalo, de Faustino y Emilia.
66. Leonardo Muñoz Seco, de Angel y Dominica.

VAL DE SAN VICENTE

3. Félix Castro Melero, hijo de Benedicto y Narcisa.
4. Angel Díaz López, de Gaspar y Mercedes.
5. Miguel Fernández Fernández, de José y Rosalia.
6. Victor Fernández Fernández, de Pantaleón y Natividad.
7. Plácido de la Fuente Escandón, de Mariano y Marcelina.
10. Daniel Gómez Vega, de José y Carolina.
11. Eloy González Guerra, de Vicente y Cecilia.
12. Luis González Zamacorra, de Joaquín y Carmen.
15. Jesús Martínez Pey, de Luis y Dolores.
17. Fermín Pérez García, de Segundo y Basilisa.
19. Fidel Sánchez Fernández, de Francisco y Ramona.
23. Aniceto Sordo Díaz, de Juan y María.
24. Manuel Tazón Gutiérrez, de Severiano y Obdulia.
26. Manuel Tello Ibáñez, de Ramón y Cecilia.

VEGA DE LIÉBANA

12. Julián Fernández Galiente, hijo de Eusebio y Angela.
21. Arsenio Gutiérrez, de Julia.
34. Juan Soberón Casares, de Angel y María.

VEGA DE PAS

16. Ignacio Gabarri Jiménez, hijo de Angel y Antonia.
25. Ramón Ortiz Barquín, de Victoriano y Prudencia.
33. José Pelayo Martínez, de Amado y Trinidad.

VILLACARRIEDO

21. Higinio Serna Gómez, hijo de Manuel y Evangelina.

VILLAFUFRE

2. Manuel Arce Fernández, hijo de Alvaro y María.

VALDERREDIBLE

1. Julio Abad Lucio, hijo de Vicente y Guillermina.

Santander, 15 de Julio de 1930.—El Comandante Secretario, Fermín Cerrolaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda penden autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Luis Ríos, en nombre y representación del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Lucas Campo Pelayo, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de siete mil pesetas, los siguientes bienes embargados al deudor:

«En el pueblo de Meruelo, parroquia de San Mamés y barrio de Maeda, un terreno a huerta, de cabida tres carros y tres cuartos o seis áreas setenta y cinco centiáreas, con una casa habitación, cuadra y pajar, que mide ocho

metros de frente por ocho de fondo, y consta de planta baja, piso principal y desván, constituyendo toda una sola finca, que linda: por su frente, al Sur, carretera del Estado de Meruelo a Noja; derecha entrando, al Este, y espalda, al Norte, con propiedad de Daniel Ruiz, y por izquierda, al Oeste, con carretera vecinal.»

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto del edificio Audiencia provincial, Plaza de la Constitución, el día veinte de Agosto próximo, a las once horas, se previene a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichos bienes se sacan a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Vicente Mosquera López, Juez Municipal del Distrito del Oeste de esta Capital,

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de La Sociedad Regular Colectiva de esta plaza, «Díaz y González», representada por el Procurador D. Felipe Muriedas, contra D. Gerardo López Martínez, se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor y por la cantidad de setecientos cuarenta y dos pesetas, una mesa ovalada de caoba, un trincherero de caoba con piedra mármol de color, un chinero de caoba con piedra marmol de color y luna biselada, seis sillas de madera de caoba y un reloj de pared con caja de nogal.

Para el remate se ha señalado el día dos de Agosto próximo, a las once de la mañana, y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.º, previniéndose a los licitadores que habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en Santander a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Vicente Mosquera y López.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente, y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama a los procesados Benito Santiana Berrio, de 19 años de edad, soltero, hojalatero, natural de Portugal; Antonio Cierro Berrio, de veintiséis años de edad, casado, hojalatero, natural de Portugal, ambulante, y José Santiana Berrio, cuyas demás circunstancias y actual paradero no constan; a fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Santander, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega para notificarles el auto de procesamiento dictado con esta fecha en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 30 de 1930, por delito de hurto, y recibirles indagatoria, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a averiguar el

actual paradero de los indicados procesados y lo participen a este Juzgado de instrucción.

Dado en Torrelavega a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

EMPLAZAMIENTO

En el juicio de desahucio seguido en este Juzgado a instancia de D. Vidal Ruiz Abascal, contra D. Emilio Gómez Rodríguez y la Sociedad Agustín Fernández Moretón, por el señor Juez de este distrito ha sido admitida la apelación interpuesta por la sociedad demandada, contra la sentencia recaída, y, en su virtud, se manda emplazar a las partes, para que, dentro del término de diez días, concurren ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, a hacer uso de su derecho si les convinieren. Y para que sirva de emplazamiento a D. Emilio Gómez Rodríguez se pone la presente en Santander a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de la villa de Bilbao y su partido,

Por el presente ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que a continuación se describe, estafada el día veintitrés de Junio próximo pasado a la vecina de esta villa Patrocinio Barrio Munilla, procediendo, así bien, a la detención de la persona en cuyo poder se halle, si no acredita debidamente su legítima adquisición pues así, lo tengo acordado en el sumario número 203 de 1930.

Caballería que se cita

Un caballo, pelo negro y muy fino, entero, herrado de las cuatro extremidades, tiene una espundia en el ombligo y un lunar en el lomo, causa del sillín, de unas seis cuartas de alzada, cola muy espesa, cortada a media cola.

Dado en Bilbao a once de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez, Leoncio Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

El autor de la estafa de una lámpara para soldar, marca «Max Sirvert», de la propiedad de D. Daniel Camiroaga, cuyo hecho tuvo lugar el día veintiséis de Junio último, comparecerá ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número tres, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 12 de Julio de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Junta vecinal de Esles

Por esta Junta vecinal y mayoría de vecinos, en Concejo Pleno celebrado el día catorce del mes actual, ha sido aprobado el proyecto del Reglamento para el servicio y abastecimiento de aguas potables de este pueblo, y dicho Re-

glamento se encuentra de manifiesto al público en la presidencia de esta Junta, por un plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan, advirtiéndose que, una vez transcurridos los mismos, quedará definitivamente aprobado.

Esles de Cayón, 17 de Julio de 1930.—El Presidente, Luis G. Camino y Velasco.

Ayuntamiento de Reocín

Confeccionado y aprobado el padrón de Cédulas personales para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días, a contar de esta fecha, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales serán justificadas documentalmente.

Reocín, 18 de Julio de 1930.—El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Pesaguero

Se halla vacante la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, dotada con el 2 por 100 de las cantidades que se recauden en concepto de premio por custodia de fondos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, previniendo que el que resulte nombrado habrá de prestar fianza suficiente.

Pesaguero a 16 de Julio de 1930.—El Alcalde, Juan Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

C. A. M. P. S. A.

AVISO

Se pone en conocimiento de aquellas personas que deseen explotar por su cuenta, que se halla vacante la agencia del aparato surtidor de gasolina, número 2.798, sito en la Plaza de Cañadío, de esta localidad, a cuyo efecto deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, debidamente reintegrada con póliza de pesetas 1,20, la cual será remitida a esta agencia de Ventas (apartado 167), dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio.

Santander, Julio de 1930.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 124.325, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 21 de Julio de 1930.—El Director Gerente, José Luis Gómez García.